Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **DIANA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA**, identificada con CC. N° 43.703.060 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., identificada con NIT. N° 900.334.006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, del escrito de demanda se percibe una solicitud especial que eleva la señora apoderada de la parte actora, en el sentido de ordenar la comparecencia al presente proceso de la señora MARIA ELIZABETH CUERVO HENAO, en calidad de representante legal de los menores DAYARIZ y DUVAN CUARTAS CUERVO, como litisconsortes necesarios por pasiva, y a la señora CUERVO HENAO en calidad de interviniente excluyente.

En glosa de lo anterior, y al verificar la Resolución SUB 166659 del 03 de agosto de 2020, obrante entre páginas 23 al 36 del documento #3 exp. dig., se aprecia que COLPENSIONES le reconoció el 25% de la pensión de sobrevivientes por ocasión del fallecimiento del señor Gelver Cuartas Gallo, a la menor DAYARIZ CUARTAS CUERVO, y el otro 25% de dicha prestación pensional al menor DUVAN CUARTAS CUERVO, ambos en calidad de hijos del causante; motivos suficientes para ordenar la **VINCULACIÓN** de los citados menores de edad, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presenten contestación a la demanda y ejerzan su derecho de defensa.

En este mismo sentido, y al percibir del citado acto administrativo que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes por ocasión del fallecimiento del señor Cuartas Gallo, en calidad de compañera permanente, la señora **MARIA ELIZABETH CUERVO HENAO**, identificada con CC. N° 32.297.203, se hace necesario su **VINCULACIÓN** al proceso en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM; integración que se realiza para que, en caso de ser su deseo, actúe en el proceso

de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del Código General del Proceso - C. G. del P., presentado demanda en contra de la entidad demandada y la demandante principal.

Ahora bien, frente a la representación legal de los menores DAYARIZ CUARTAS CUERVO y DUVAN CUARTAS CUERVO, la cual es ejercida por su señora madre MARIA ELIZABETH CUERVO HENAO, el Despacho advierte que, en caso de presentarse una discusión frente a un eventual interés de los menores y de su madre, sobre el derecho en litigio, podría ser posible que a los menores se le designe curador para la litis; se insiste, solo en caso de que se presente un conflicto de intereses entre los derechos de los menores y los de su señora madre.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva la demandada y los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del

artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la **Dra. VIVIANA ANDREA SALAZAR QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.523 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 ibídem.

Se **REQUIERE** a la entidad demandada COLPENSIONES, para que, al momento de dar contestación a la demanda, allegue la integralidad del expediente administrativo en razón del fallecimiento del señor Gelver Cuartas Gallo, quien se identificaba con CC N° 70.126.350.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste al Despacho los nombres de los hijos del causante con la señora DIANA MARÍA ÁLVAREZ MONTOYA, y allegue los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, para realizar las verificaciones correspondientes.

Notifíquese,

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N°**09** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **14 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.

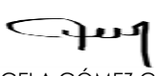

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627f201005bed7022ff44c4ffb39289837551aed426370fb182add517c00ccb**
Documento generado en 10/02/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica